UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 131 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente No. 680413, mediante el cual la señora Nelly Cirila Gamarra Espinoza, identificada con DNI 23870780, la señora Evelin Acuña Gamarra, identificada con DNI 40913715 y el señor Juan Bautista Acuña Gamarra, identificado con DNI 45377156, cónyuge sobreviviente e hijos de quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, docente cesante y pensionista del Decreto Ley 20530, interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN NRO. R-1409-2024-UNSAAC, de fecha 3 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "*Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.*", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que como antecedente debe indicarse que por medio del Expediente No. 665763, los recurrentes, señora Nelly Cecilia Gamarra Espinoza, señora Evelin Acuña Gamarra, y señor Juan Bautista Acuña Gamarra, solicitaron el reintegro de homologación de las remuneraciones fijadas por la Ley Universitaria Nro. 23733, a favor de quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, en su calidad de herederos; así se tiene, que la Subunidad de Escalafón y Pensiones, comunica a través del INFORME PENSIONARIO N° 144-2024-EP-SUEP-URH/DIGA/UNSAAC que, el quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, fue Pensionista Cesante del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, entre el 1 de abril de 2014 al 1 de mayo de 2021 (fecha anterior a su fallecimiento), siendo que, en la actualidad la señora Nelly Cirila Gamarra Espinoza, tiene la calidad de pensionista sobreviviente en la modalidad de viudez, dentro del régimen del Decreto Ley 20530, al haber sido cónyuge del causante quien falleció el 2 de mayo de 2021;

Que, en correlación con lo mencionado en el párrafo precedente, debe indicarse también que, esta solicitud fue atendida con la RESOLUCIÓN N° R-1409-2024-UNSAAC, de fecha 3 de setiembre de 2024, la misma que recoge en la parte del considerando, los informes técnico y legal emitidos por las unidades competentes; así se tiene, que la Subunidad de Remuneraciones, con INFORME No. 472-2024-DIGA.URH-SUR-UNSAAC ha emitido sus conclusiones y opiniones respecto a lo solicitado por los recurrentes; así indica, que al Lic. Juan Acuña Barrientos, se le han abonado los montos homologados conforme a los dispositivos legales para el programa de homologación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) el año 2011, tal como se hizo con los demás docentes nombrados, existiendo un error de interpretación al querer percibir desde diciembre de 1983 el cien por ciento (100%), señalando, puesto que para ese periodo el gobierno central no ha asignado presupuesto, por lo que en cumplimiento de la normativa presupuestaria, no fue posible atender esta etapa que comprende desde la vigencia de la Ley 23733 hasta antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, pues las resoluciones o actos administrativos que autoricen gastos, deben contar con crédito

presupuestario, de no cumplir con este disposición la autoridad que autorice el pago será materia de responsabilidad administrativa, civil o penal; del mismo modo, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel se ha pronunciado en este caso a través del Dictamen Legal: N° 283-2024-AL-URH-UNSAAC, quien luego del análisis del caso, señala que el proceso de homologación que regula el Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplica a los docentes que se encuentran activos a la entrada en vigencia de esa normativa, de acuerdo al Decreto Supremo 089-2006-EF, es decir desde la vigencia de este decreto de urgencia y no para periodos anteriores, por lo que, no es posible realizar la homologación para periodos anteriores, pues la ley y demás normas legales, por precepto constitucional, se aplican para las situaciones que deben regular, desde el día siguiente de su publicación; en consecuencia, opina por su improcedencia;

Que, a través del expediente del visto, los recurrentes, interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° R-1409-2024-UNSAAC, de fecha 3 de setiembre de 2024, señalando que, "*Interponemos recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC, que declara improcedente nuestra solicitud presentada sobre reintegro de remuneraciones homologadas, incluido intereses, desde el año 1983 hasta el 31 de marzo de 2014; correspondiente a quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos*" debiendo declarar fundada esta petición, emitiendo el acto administrativo pertinente; siendo así, este recurso de apelación se basa en los siguientes fundamentos: **1**.- Luego de realizar una breve exposición de los fundamentos de la recurrida, señalan que la UNSAAC incurre en un lamentable error de interpretación de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentos expuestos en esta, por lo que muestra su contrariedad a los términos mostrados, al no acceder a su petición y consiguientemente menoscabar los derechos legítimos establecidos en la Ley 23733 y la Ley 30220, puesto que la homologación de las remuneraciones de los docentes de la universidad pública con la de los magistrados del Poder Judicial constituye un derecho asignado en atención a la especial naturaleza de las funciones que cumplen los docentes universitarios y al derecho a la remuneración prevista en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado. **2**.- El artículo 53° de la Ley 23733, Ley Universitaria derogada por la actual Ley 30220, señala de forma clara, expresa e inobjetable que la homologación de las remuneraciones de los docentes de la universidad pública con la correspondiente a los magistrados del poder Judicial, más si el artículo 109° de la Constitución Política del Perú precisa que la ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación; del mismo modo, es importante recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 1951-2003-AC/TC, ha establecido que el proceso de homologación de las remuneraciones del docente universitario se debe realizar desde la vigencia de la Ley 23733 es decir desde diciembre de 1983. **3**.- Consideran que el reintegro de las remuneraciones homologadas de los servicios como docente de su causante desde el 18 de diciembre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2014 (fecha anterior a la que ceso) debe operar efectivizándose en los tiempos establecidos, computándose las diferencias remunerativas sobre la base del 100% de las remuneración básica que percibió un magistrado del Poder Judicial en actividad, entendiéndose que la remuneración básica del juez supremo es equivalente a la remuneración de un profesor principal, así mismo, establecidos los devengados debe procederse a calcular los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación, establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Legal toma conocimiento de este y realiza el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 451-2024-DAJ-UNSAAC señala que la Universidad en atención al Principio de Legalidad ha realizado la homologación de la etapa comprendida a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y su reglamento, al existir presupuesto para la homologación, no exigiendo norma legal que disponga o emita presupuesto para la etapa anterior es decir, desde la

vigencia de la Ley 23733 hasta un día antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto de urgencia; además menciona, que el recurso administrativo de apelación presentado por los recurrentes no cumple con los parámetros estipulados en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que emite opinión, denegando este recurso administrativo, debiendo declarase infundado;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la señora Nelly Cecilia Gamarra Espinoza, señora Evelin Acuña Gamarra, y señor Juan Bautista Acuña Gamarra, herederos de quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, han interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC, de fecha 3 de setiembre de 2024, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 680413, por el cual los recurrentes interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC a través del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago de los devengados de las remuneraciones homologadas a las que perciben los magistrados del Poder Judicial a favor del Lic. Juan Acuña Barrientos, así como el pago de los intereses de ley, debe indicarse lo siguiente: **Primero.**- Conforme a lo informado por la Subunidad de Remuneraciones, al causante, Lic. Juan Acuña Barrientos, se le ha abonado los devengados de sus remuneraciones homologadas con las de los magistrados del Poder Judicial, desde 22 de diciembre de 2005 hasta culminar este procedimiento en el año 2011, en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 033-2005, sus reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2006-EF y normatividad complementaria que para este efecto emitió el gobierno central. **Segundo**. – De igual forma se ha señalado enfáticamente que no se ha realizado el proceso de homologación desde la entrada en vigencia de la Ley 23733, Ley Universitaria derogada por la vigente Ley 30220, hasta antes de la vigencia del Decreto de Urgencia 033-2005, porque el gobierno central no ha emitido norma que conceda presupuesto para este efecto, no por decidía u otra situación subjetiva de esta universidad, esto en cumplimiento del Principio de Legalidad que establece que las autoridades actúan en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las Leyes y normas de menor jerarquía que para cada situación se deban aplicar en observancia de sus competencias, pues en este caso, de emitir cualquier acto administrativo sin crédito presupuestario se estaría infringiendo la normativa presupuestal lo que traería como consecuencia responsabilidad de tipo administrativo, civil o penal como lo estipula el numeral 43.3 del artículo 43° Decreto Legislativo 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (tal como también lo estipulaba la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto). **Tercero**. – Sobre la falta de motivación de la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC, alegada por los recurrentes, debe manifestarse que, esta ha sido emitida contando tanto con informe técnico como legal, los mismos que han tenido como premisa las normas legales citadas en esta sección como son: El Decreto de Urgencia N° 033-2005, su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el Decreto Supremo N° 089-2006-EF; los mismos que estableces los parámetros para la homologación de las remuneraciones de los docentes de la universidad pública al de los magistrados del Poder Judicial, tal es así que para el año 2011, la homologación se había ejecutado al 100% en esta etapa; por consiguiente, está debidamente motivada y emitida acorde al procedimiento administrativo establecido, observando lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 3°,

así como lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al ser consecuencia de un procedimiento regular y estar motivado en los informes técnico y legal emitidos por las unidades involucradas, descritos en el párrafo segundo de los considerandos de esta resolución. **Cuarto**. - Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la norma en comentario; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este recurso no se ajusta con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que las leyes y normativas emitidas para este caso de homologación de remuneraciones del docente de la universidad pública con la de los magistrados del Poder Judicial se han aplicado con las limitaciones que el marco legal peruano tiene (falta de norma presupuestal para la homologación de la primera etapa del procedimiento de homologación), razón por la cual queda establecido que la UNSAAC en la emisión de esta resolución ha invocado y ha realizado el análisis de la normativa aplicable a lo solicitado. **Quinto**.- En conclusión, la UNSAAC ha cumplido con el mandato legal de realizar la homologación de las remuneraciones de los docentes ordinarios de esta casa de estudios superiores, desde el 22 de diciembre de 2005 hasta llegar al 100% de la homologación el año 2011; por otro lado, no existiendo marco legal para la ejecución de la etapa anterior que comprende desde la entrada en vigencia de la Ley 23733, hasta el 21 de diciembre de 2005, porque el gobierno central no ha emitido norma en este sentido (presupuesto), no se ha podido ejecutar el respectivo pago;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por señora Nelly Cecilia Gamarra Espinoza, señora Evelin Acuña Gamarra, y señor Juan Bautista Acuña Gamarra, contra la Resolución N° R-1409-2023-UNSAAC de fecha 3 de setiembre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1409-2024-UNSAAC, de fecha 3 de setiembre de 2024, interpuesto por la señora Nelly Cecilia Gamarra Espinoza, señora Evelin Acuña Gamarra, y señor Juan Bautista Acuña Gamarra, herederos de quien en vida fue Lic. Juan Acuña Barrientos, docente cesante de Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco y Pensionista del Decreto Ley 20530, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordena de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de la Secretaría General, notifique a la señora Nelly Cecilia Gamarra Espinoza, señora Evelin Acuña Gamarra, y señor Juan Bautista Acuña Gamarra, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "Avenida Infancia Nro. 539 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARÍA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)